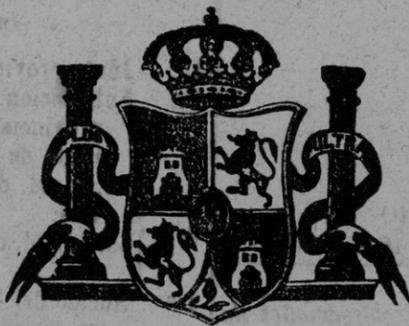


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1303.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 851.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 1.º—Orden público.—Circular.—Los Sres. Alcaldes de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad, averiguarán por cuantos medios le sugiera su celo, si se encuentra en sus respectivos distritos Antonio Maimó (a) Pastoret y lo participarán á este Gobierno dentro de diez dias.

Palma 25 de junio de 1875.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 852.

Seccion Administrativa.—Rentas Estancadas.—Loterias.—Por acuerdo de la Direccion general del ramo, fecha 7 del que rige, queda autorizado don Manuel Jimeno para rifar el dia 23 de agosto próximo, por medio de 10.667 billetes al precio de 50 céntimos de peseta y con sujecion al Real decreto de 20 de abril é instruccion de 25 del mismo, varios objetos de plata y metal blanco y una colcha de damasco con fleco de canutillo de oro.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Palma 22 de junio de 1875.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 853.

D. Francisco de Paula Puig, juez de 1.ª instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su término.

Por el presente edicto y á instancia de D. Gregorio Oliver y Cañellas de este vecindario, se saca de nuevo á pública subasta por término de veinte dias, una finca embargada á D. Gabriel Sastre y Bosch tambien de este vecindario, en los autos juicio ejecutivo y procedimiento de apremio, antes preparacion de demanda, promovidos ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, por don Miguel Seguí como procurador de dicho

Oliver, contra el espresado Sastre, sobre pago de tres mil libras moneda mallorquina, equivalentes á nueve mil novecientas sesenta y cinco pesetas cuarenta céntimos, con sus intereses á razon del 6 p.º anual vencidos y no satisfechos y que vencieren y las costas causadas y que se causaren en los propios autos hasta la efectiva solucion; para con su producto cubrir la cantidad, intereses y costas mencionadas.

La referida finca consiste en una porcion de tierra cercada de pared, de estension de cincuenta y cinco estadales, vulgo destres, equivalentes á nueve áreas setenta y seis centiáreas, seis mil setecientos ochenta y siete diezmilésimas, con una casa y jardin que se compone de planta baja, cochera, piso principal, desvan y terrado, situado en el término de esta ciudad y punto llamado el *Corp Mari* inmediato á la Torre de Pelaires, lindante al Norte con tierras de D. Miguel Vidal y Llinás, al Sur con la carretera que de esta capital conduce á la villa de Andraitx y al Oeste con tierras de D. José Lagrange, y retasada por segunda vez en diez mil pesetas.

Y se anuncia al público para que llegue á noticia de las parsonas á quienes pueda interesar; debiendo advertir que el remate tendrá lugar el dia veinte y tres de Julio próximo á las doce de su mañana, en la sala de Audiencia de este Juzgado, en cuyo acto se admitirán las posturas que se hagan, con tal que cubran las dos terceras partes del tipo de la retasa; que todo postor deberá depositar previamente en poder del actuario el diez por ciento de dicha retasa ó sean mil pesetas, que servirán en pago á cuenta si el remate se verificare á su favor, ó le serán devueltas desde luego si lo contrario sucediere, y que serán de cargo del comprador los gastos del remate y demás correspondientes á la escritura de traspaso.

Palma 19 de Junio de 1875.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm 854.

Por el presente segundo edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Jaime Arbos y Covas natural de esta ciudad, por haber muerto en la misma y sin testar el dia doce de Agosto de mil ochocientos setenta y tres; á fin de que comparezcan á deducirlo dentro del término de veinte

dias en los autos juicio de abintestato promovidos ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, por Don Pedro Montaner como procurador de Don Sebastian Bauzá y Quetglas de este vecindario, como marido de D.ª Josefa Arbós y Sbert sobre declaracion de herederos legales del espresado finado á favor de su hija la propia demandante y de los demas hijos y hermanos respectivamente Jaime Francisca, Maria, José, Antonio, Fernando y Maria Bienvenida.

Palma veinte y uno de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 855.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Mateo Alzina y Nicolau, natural y vecino de esta ciudad, muerto en la misma, sin testar, en siete de marzo último para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos de su abintestato se instruyen en este Juzgado y escribania del infrascrito, como lo han verificado D. Mateo, D.ª Juana y D. Juan Alzina y Henales, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte y tres de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá, escribano.

Núm. 856.

Por el presente se saca de nuevo á pública subasta, un carro, en muy mal estado, retasado en cuarenta y cinco pesetas, que fué embargado á Guillermo Brunet, para con su producto cubrir las responsabilidades pecuniarias que le resultan en la sentencia ejecutoria recaida contra él y otros procesados sobre robo en la iglesia parroquial de Campanet, quedando señalado para el remate el cinco de julio próximo venidero á las once de la mañana en los estrados de este Juzgado: pues así lo tengo mandado á consecuencia de un exhorto procedente del Juzgado de primera instancia de Inca en donde se ha seguido dicha causa.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la subasta siendo de advertir que serán de cargo del comprador los gastos que se ocasionen en el re-

mate.

Palma veinte y dos de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 857.

En virtud del presente y segundo edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á D. Miguel Rosselló y Fiol muerto intestado en esta ciudad en diez y nueve de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte dias por quedar así mandado en los autos juicio de intestado de dicho Rosselló promovido por su viuda D.ª Catalina Mateu.

Palma catorce junio mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Por Ballester, Antonio Cañellas.

Núm. 858.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la inehta y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto se saca á pública subasta voluntaria por el término de treinta dias una finca propia del menor D. Mariano Calvis y Vich, consistente en casa con tres pisos señalada con el número sesenta y cuatro de la calle de la Mision, lindante por la derecha entrando con casa de la misma herencia, por la izquierda con la calle de Burgos, por el fondo, en su primer piso, con entresuelos de la propia herencia y en el segundo y tercero con casa de don Pedro Rayó y Gelabert y por la parte inferior con botiga de D.ª Maria Rosselló y Moyá, justipreciada en seis mil pesetas.

Y se señala para el remate de la mencionada finca el dia treinta de julio próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados del Juzgado; en la inteligencia de que los

DIPUTACION PROVINCIAL de las Baleares.

CONTADURIA
DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE JUNIO
DEL AÑO ECONÓMICO DE 1874 A 1875.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

ARTÍCULOS.	SECCION PRIMERA. GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTÍCULOS Pesetas.	TOTAL por capitulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
------------	--	-----------------------	-------------------------------------	-------------------------------------

CAPITULO I.

Administracion provincial.

1.º	Indemnizacion para la Comision provincial. Personal de la Secretaria de la Diputacion provincial.	1.052' »	3.426'97	
	Id. de la Contaduría de id.	541'66		
	Material de la Secretaría de id.	562'50		
	Id. de la Contaduría de id.	177'08		
	Sueldo del Depositario de fondos provinciales.	181'25		
	Material de id.	20'83		
3.º	Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	141'83		
	Material de estas Comisiones.	58'32		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes.	687'50		
5.º	Id. de los empleados de baños y aguas minerales.	»		

CAPÍTULO II.

Servicios generales.

1.º	Gastos de quintas.	250'00	791'57	
2.º	Id. de bagajes.	»		
3.º	Id. de impresion y publicacion del Boletín oficial.	124'91		
4.º	Id. de elecciones de diputados provinciales.	»		
5.º	Id. de calamidades públicas.	416'66		

CAPÍTULO III.

Obras públicas de carácter obligatorio

1.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que no se hallen comprendidos en el plan general del Gobierno.	583'33	583'33	
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	»		

CAPITULO IV.

Cargas.

1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.		229'16	
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	229'16		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en	»		
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion	»		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»		

CAPITULO V.

Instruccion pública.

1.º	Junta provincial del ramo.	183'32	3.086'10	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1.367'26		
3.º	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros.	549'07		
	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros.	»		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	229'16		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	663'54		
6.º	Biblioteca provincial.	93'75		
7.º	Museo provincial.	»		

CAPITULO VI.

Beneficencia.

2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	6.257'91	24.215'32	
3.º	Id. id. id. de las Casas de Misericordia.	8.408'75		
4.º	Id. id. id. de las Casas de Expósitos.	9.548'66		

CAPITULO VII.

Correccion pública.

1.º	Gastos de cárceles.	»	»	
2.º	Id. de Establecimientos penales.	»		

CAPITULO VIII.

Imprevistos.

Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	2.412'50	2.412'50	34.744'95
--------	---	----------	----------	-----------

SECCION SEGUNDA.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO I.

Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Único.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública.	»	»	
--------	---	---	---	--

CAPITULO II.

Carreteras.

1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	»	»	
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	»		

CAPITULO III.

Obras diversas.

Único.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	»	»	
--------	---	---	---	--

CAPITULO IV.

Otros gastos.

Único.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	1.981'94	1.981'94	1.981'94
--------	--	----------	----------	----------

SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO ÚNICO.

Resultas por adicon de ejercicios cerrados.

1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 187 procedentes del presupuesto anterior.		»	
2.º	Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	»		

Total general.

En Palma á 1.º de junio de 1875.—El contador de fondos provinciales, Line Pinillos.—V.º B.º.—El vice-presidente de la C. P.—Massanet y Ochando.

36.726'89

gastos de subasta, remate y escritura de traspaso, incluso lo que acaso se adeude por laudemio serán de cargo del comprador y que este luego de verificado aquel depositará en poder del escribano el décimo del valor por que le haya sido adjudicada dicha finca, á la que no se admitirá postura que no cubra el tipo del valor en que ha sido tasada.

Palma diez y nueve junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 860.

D. Vicente Gotarredona de Serralde escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza.

Doy fé que en el espediente de interdicto de adquirir la posesion de la hacienda denominada Can Sardinia sita en la parroquia de Santa Inés y lugar de San Gelabert que fué de la propiedad del difunto José Boned promovido por D. Juan Ramon Loaiza como apoderado de Maria Boned y Ramon de esta vecindad, obra el auto que sigue:

Por presentado con los documentos que se acompañan y por intentado el interdicto de adquirir y

Resultando que por escritura pública otorgada ante el notario de esta ciudad D. Pedro de Jasso en seis de junio de mil ochocientos treinta y siete, José Boned y Maria Ramon hicieron donacion á su hija Maria al contraer esta matrimonio con Antonio Costa, de una hacienda con caserio, tierra campo y arboles, sita en el término de Santa Inés lugar de San Gelabert y denominada Can Sardinia; cuya donacion con las reservas en la misma estipuladas, habia de tener efecto despues de la muerte de los donantes.

Resultando, que habiendo fallecido José Boned en veinte de abril último, segun certificacion espedida por el Juzgado municipal del distrito de San Antonio de esta isla, con posterioridad á su muger Maria Ramon, se ha cumplido la condicion necesaria para que aquella donacion produjera todos sus efectos:

Resultando que con presentacion de aquellos documentos, ha acudido á este Juzgado en siete del actual la espresada Maria Boned, representada por el procurador don Juan Ramon Loaiza intentando el correspondiente interdicto de adquirir la posesion de la finca Can Sardinia.

Considerando que la escritura de donacion presentada en autos, una vez cumplidas las condiciones que en la misma se estipularon, es titulo suficiente para adquirir con arreglo á derecho la posesion de la finca, objeto de este interdicto, que Maria Boned solicita y que segun la misma asegura, nadie posee á titulo de dueño ó usufructuario.

Se otorga á Maria Boned, sin perjuicio de tercero, la posesion que pide de la finca denominada Can Sardinia sita en el término de Santa Inés lugar de San Gelabert, que pertenece á sus padres José Boned y Maria Ramon: procedan á dársela por uno de los alguaciles de este Juzgado, á quien se comisiona al efecto, con

asistencia del actuario. Háganse las intimaciones necesarias á los inquilinos ó arrendatarios de la espresada finca, que designe la demandante para que la reconozcan como poseedora de la misma, y hecho dese cuenta. Lo manda y firma el señor D. Pascual del Rio Laredo juez de primera instancia de este partido en Ibiza á doce de mayo de mil ochocientos setenta y cinco, doy fé.—Pascual del Rio Laredo.—Ante mí.—Vicente Gotarredona.

Y para que puedan reclamar en contra de dicha posesion los que se crean con derecho á ello, que deberán verificarla dentro el término de sesenta dias á contar desde su insercion, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, libro el presente en virtud de lo mandado en providencia de veinte y cinco del actual que firmo en Ibiza á veinte y ocho de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—V.º B.º—Rio Laredo.—Vicente Gotarredona.

Núm. 861.

GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Subasta.

Debiendo contratarse desde el presente mes hasta el 16 de marzo de 1877, ia construccion de las prendas de gala, compuestas de casaca, calzon de punto y polainas que puedan necesitar los individuos de esta Comandancia en dicho periodo de tiempo y cuya subasta tendrá lugar el dia treinta de julio del año actual, en la casa cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta capital bajo la presidencia del jefe que suscribe; los que desean interesarse en la licitacion presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados acompañando testigos correspondientes, espresando por separado los precios de las prendas que se citan, y para cerciorarse del pliego de condiciones, podrán acudir todos los dias al local citado de once á doce de la mañana.

Palma 23 junio de 1875.—El teniente coronel comandante primer jefe, José Villalonga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Oropesa contra varios acuerdos de esa Comision provincial que V. S. dirigió á este Ministerio con su comunicacion de 41 de diciembre próximo pasado, la Seccion de Gobernacion de aquel alto cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 7 del presente mes, esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Oropesa contra varios acuerdos de la Comision provincial de Toledo relativos al abono de una pension concedida á D.º Amparo de la Rosa.

De sus antecedentes resulta: que habiendo solicitado esta interesada pension como viuda de D. Manuel Gutierrez, médico titular de Oropesa, quien desempeñó su cargo mas de 23 años, el

Ayuntamiento de aquella villa, convencido del derecho que la asistia para semejante pretension, acordó por unanimidad, en sesion de 12 de mayo de 1867, instruir el oportuno expediente, y proponer al gobernador que dicha pension consistiese en 2.200 rs., en consideracion á la penuria del Municipio, cuyo acuerdo fué aprobado por dicha autoridad en 18 de junio siguiente.

En noviembre de 1868 recurrió la interesada á la Diputacion quejándose de que el Ayuntamiento que funcionaba entónces la habia privado de la referida pension, sumiéndola en la indigencia, por lo que solicitó que se dieran las órdenes oportunas para que se la restituyese al goce de la viudedad.

Pedido informe al Ayuntamiento, manifestó que no le constaban los fundamentos que se tuvieron presentes para la concesion de tal gracia, porque no existia en aquella Corporacion el expediente que se instruyese al efecto, añadiendo que los móviles de su determinacion consistian en el favoritismo y desigualdad con que se otorgó la referida pension, lo cual no se prueba, y en la necesidad de hacer economias para cubrir las atenciones del Municipio.

La Diputacion provincial, en vista de este informe y de los documentos presentados por la recurrente, y teniendo en cuenta que la pension estaba concedida por autoridad competente, acordó que no habia méritos para derogarla.

Nuevas reclamaciones de la pensionista motivaron otros informes del Ayuntamiento y repetidos acuerdos de la Comision provincial, llegando esta, en último estado, á percibir y multar con apremio al alcalde y concejales del pueblo, por su resistencia á las ordenes que le fueron comunicadas.

De estos acuerdos se alza el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo en su instancia de 27 de setiembre último que la responsabilidad que trata de exigirse es improcedente respecto de los concejales reclamantes, por el poco tiempo que llevaban de ejercer sus cargos y no tener ademas partida alguna en el presupuesto para pago de la citada pension; la cual estiman por otra parte ilegal y onerosa al Municipio, en razon á no poderse reputar al esposo de D.º Amparo de la Rosa como dependiente ni empleado del Ayuntamiento, que fué el concepto en que se la concedió.

La Seccion, sin detenerse á examinar el carácter que revisten propiamente los médicos titulares, aunque no dejase de reconocer la asimilacion que guardan con los demas empleados y dependientes del Municipio, en cuanto unos y otros prestan servicios á la localidad mediante los contratos que de un modo expreso ó tácito celebren con los respectivos Ayuntamientos, fijará su atencion en la naturaleza de la obligacion contraida por el de Oropesa, á fin de deducir el valor y eficacia que hoy pueda entrañar.

A la manera que los empleados del Estado que reúnen ciertos requisitos adquieren derechos de jubilacion y de pensiones de supervivencia en favor de sus viudas é hijos, asi las leyes y reglamentos han creído un deber de justicia premiar en sus personas y en las de sus familias á los facultativos titulares y á los empleados y dependientes de los Municipios que por sus dilatadas carreras ó por la especialidad de sus servicios se hayan hecho merecedores de alguna recompensa á juicio de los respectivos Ayuntamientos.

No tuvieron ciertamente otro objeto los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855, el Real decreto de 2 de mayo de 1858 y el reglamento de 22 de enero de 1862, que dictaron reglas para la concesion de pensiones á los que prestan servicios profesionales ó meramente administrativos en los Municipios, señalando esta obligacion la ley municipal de 20 de agosto de 1870, entre las partidas necesarias que han de contener precisamente los presupuestos ordinarios.

Ahora bien: consta en el expediente que la Municipalidad de Oropesa, en virtud de las facultades que le atribuia el art. 83 de la ley orgánica de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, reformada por Real decreto de 21 de octubre de 1866, deliberó sobre la pension otorgada á D.º Amparo de la Rosa. Consta asimismo que tal gracia mereció la aprobacion del gobernador de la provincia, segun estaba prevenido en el mismo artículo de la ley y en la Real orden de 14 de agosto de 1848; y aunque no ha podido tenerse á la vista el expediente instruido al efecto, por las razones que expresa el Ayuntamiento, es de suponer que se tomarian en cuenta los muchos años de ejercicio del causante, y acaso servicios extraordinarios prestados por el mismo en tiempos de epidemia ó de contagio, que, si no de un modo inmediato, pudieran haber influido en su fallecimiento.

Creóse, pues, un derecho á favor de la interesada, á la sombra de títulos muy atendibles y bajo la salvaguardia de disposiciones preexistentes.

En tal concepto, y cualesquiera que sean los servicios que tratan de premiarse y el carácter que se dé á los funcionarios que se hallan á las ordenes de los Ayuntamientos para prestar servicios profesionales, muy dignos de recompensa, parece que un principio de equidad y de justicia aconseja que se respete y cumpla lo que la Municipalidad de Oropesa, en uso de sus atribuciones, tuvo á bien someter á la aprobacion de su superior jerárquico, mediante la cual quedó legitimada la pension de que se trata.

En punto á la correccion impuesta por la Comision provincial de Toledo por la falta de obediencia á sus determinaciones y acuerdos, entiende la Seccion que no seria justo hacer responsable al Ayuntamiento recurrente de la omision ó negligencia cometidas por Administraciones anteriores; y puesto que la falta es de fácil reparacion incluyéndose en el presupuesto ordinario ó extraordinario en su caso del pueblo de Oropesa las cantidades que se adeudan á D.º Amparo de la Rosa, previa liquidacion, bastaria que por via de correccion administrativa se amonestase á los individuos que componian el Ayuntamiento de aquella villa en julio del pasado año de 1874, levantándose la multa y apremio impuestos.

Opina, por tanto, la Seccion:

1.º Que D.º Amparo de la Rosa tiene derecho al disfrute de la pension que le fué concedida por la autoridad competente en el año 1867, debiendo abonarle la Municipalidad de Oropesa las cantidades devengadas y no satisfechas, previa liquidacion, cuyo saldo habrá de incluir en el presupuesto ordinario ó en el extraordinario que al efecto forme.

Y 3.º Que alzándose la multa impuesta, se amoneste á los individuos que componian la Corporacion municipal de dicho pueblo en julio de 1874, enten-

diéndose desestimado el recurso del Ayuntamiento y sin efecto los acuerdos de la Comisión provincial en lo que no estuviesen conformes con las declaraciones precedentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como el en mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de junio de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gaceta del 20 de junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ingeniero D. José María Iturralde y consocios para construir un canal, derivado del río Guadalentín, con objeto de fertilizar una superficie de 8.800 hectáreas en los pueblos de Pozo-Alcon, en la provincia de Jaén, y Zújar, que pertenece á la de Granada, y adquirir fuerza motriz para diferentes artefactos que intentan establecer en el trayecto del mismo canal.

Art. 2.º Con arreglo á lo prescrito por la ley de 20 de febrero de 1870, quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la expropiación.

Art. 3.º No podrá exceder de 3.000 litros por segundo el caudal de agua que se destine al riego y al movimiento de los artefactos. Si por causa de sequía ó motivos de otra naturaleza no encontrasen los concesionarios sobrante y disponible este volumen de agua, no tendrán derecho para reclamar del Gobierno indemnización de ninguna clase.

Art. 4.º Se establecerá el módulo ó aparato correspondiente á fin de que no entre en el canal mayor cantidad de agua que la concedida.

Art. 5.º Los concesionarios respetarán los aprovechamientos establecidos con las aguas del Guadalentín; y en el caso de que para llevar á cabo los trabajos les fuese necesario expropiar molinos ó fábricas en que se utilice como motor el caudal de esta corriente pública, indemnizarán á los dueños á tenor de lo prescrito por la ley de 3 de agosto de 1866.

Art. 6.º También quedan obligados á restablecer por medio de puentes ú otras obras las comunicaciones y servicios de interés general que sea preciso interrumpir al llevar á cabo el proyecto.

Art. 7.º Cuidará la empresa de evitar que con los trabajos del canal se produzcan estancamientos ó detención de las aguas, y responderá de cualesquiera perjuicios que puedan resultar de la inobservancia de esta disposición.

Art. 8.º Deberán los concesionarios ejecutar las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la vigilancia del ingeniero jefe de la provincia de Jaén. Si les conviniese introducir alguna de las variaciones á que se refiere el art. 1.º del pliego de condiciones facultativas, impetrarán la correspondiente autorización del Gobierno.

Art. 9.º Se dará principio á los trabajos dentro de seis meses, contados desde el día en que esta concesión se

publique, continuándolos sin interrupción, y dejándolos terminados en el plazo que previene la mencionada ley de 1870.

Art. 10. Con arreglo á lo dispuesto en la propia ley y en el reglamento aprobado para su aplicación, se consignará en la Caja general de Depósitos el 2 por 100 de la cantidad de 1.513.686 pesetas á que asciende el presupuesto de las obras como fianza ó garantía de la ejecución de estas.

Art. 11. Se declarará caducada esta autorización si la empresa faltare á alguna de las obligaciones anteriormente consignadas.

Art. 12. En virtud de lo prevenido en el art. 38 de la citada disposición legislativa de agosto de 1866, se concede á la empresa la propiedad de las aguas que pueda encontrar al construir los túneles que figuran en el proyecto; entendiéndose esta gracia sin perjuicio de los derechos declarados á los pueblos y á las comunidades de regantes por el art. 49 de la misma ley.

Art. 13. Esta concesión se otorga á perpetuidad y con la libertad de tarifas ó cánones establecida en el decreto-ley de 14 de noviembre de 1868. Si fuese trasferida por la empresa antes de que estén concluidas las obras se dará conocimiento de la cesión al gobierno para su aprobación.

Art. 14. Disfrutarán los concesionarios los beneficios declarados en los artículos 8.º y 10 de la expresada ley de febrero de 1870, y los demás privilegios que otorga á las obras de esta clase la legislación vigente; quedando también sujetos á las obligaciones que en la misma se establecen.

Dado en Palacio á diez y ocho de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(Gaceta del 19 de junio.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERIA.

Ayer á las dos de la tarde, S. M. el Rey nuestro Señor, acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. Conde José de Greppi; el cual, previamente anunciado por el Ilmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Reales manos la carta de S. M. el Rey de Italia que le acredita en calidad de su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en esta corte, pronunciando con este motivo el siguiente discurso:

«SEÑOR: S. M. el Rey, mi augusto soberano, se ha dignado confiarme la señalada honra de representarle cerca de V. M., y de manifestarle los votos con que el Gobierno y el pueblo italiano acompañan á V. M. en la noble tarea de asegurar la grandeza de España, devolviendo la tranquilidad y la prosperidad á todo este ilustre país.»

Al felicitarle por ser el intérprete de estos sentimientos de amistad, consagraré todos mis esfuerzos á fin de merecer la benevolencia de V. M. y de consolidar las buenas relaciones que existen entre las dos Naciones.»

S. M. tuvo á bien contestar:

«Sr. Ministro: Tengo una verdade-

ra satisfacción en recibir al digno representante de S. M. el Rey de Italia, y en ver confirmada por vuestras lisonjeras frases la seguridad, que ya tenía, de que en la ardua tarea que me he impuesto de devolver la paz á mi país y procurar su felicidad me habrían de acompañar las simpatías de vuestro Gobierno y del noble pueblo italiano.

Os ruego, Sr. Ministro, que hagais llegar á vuestro augusto soberano la expresión de mi gratitud por los sentimientos que acabais de manifestarme, y de los sinceros votos que hago por su ventura y por la prosperidad de la Italia, pudiendo vos contar con toda mi benevolencia y con la leal cooperación de mi Gobierno para la más fácil realización de vuestros loables propósitos.»

Terminada la recepción oficial, el representante de Italia presentó á S. M. los individuos que componen el personal de la Legación, pasando luego á las habitaciones de S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias con objeto de ofrecerle el homenaje de sus respetos, y retirándose después con los mismos honores que se le tributaron al dirigirse á Palacio.

(Gaceta del 13 de junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar oficial de la clase de segundos, en comisión, del Ministerio de la guerra al coronel del cuerpo de Estado mayor del ejército D. Sabino Gamir y Maladeñ.

Dado en Palacio á diez y siete de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco Primo de Rivera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: No es el ministro que suscribe inclinado á introducir novedades ni alteraciones en las leyes del país, si la experiencia ó causas de fuerza mayor inesperadas no le obligan á ello. Nada por consiguiente ha hecho ni ha aconsejado á V. M. cualquiera que sea su opinión, en lo que se refiere á la ley de Aranceles vigente, aguardando á que la práctica demostrase sus consecuencias, ó á que la representación nacional determinara en su día lo que creyese oportuno. Pero se acerca la época, muy próxima ya, en que, según la base 5.ª del Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 1.º de julio de 1869, deben comenzar á disminuirse gradualmente los derechos señalados como extraordinarios hasta llegar al máximo del tipo de los derechos fiscales, á que han de quedar reducidas todas las mercaderías que se admitan á comercio en los dominios españoles de la península é islas adyacentes, y ante las reclamaciones de los centros y provincias, donde la industria tiene mayor importancia, y á quienes más afectaría en estos momentos la reforma, es preciso adoptar una medida que evite los grandes males, que podría traer la reducción mencionada.

Teniendo presente los poderes públicos, al proponer y acordar la base 5.ª de la ley arancelaria, que la industria del país necesitaba prepararse de una ma-

nera conveniente para la gran reforma introducida en favor de la mayor libertad de comercio, concedieron un plazo prudencial dentro de las circunstancias de normalidad con que contaban pero no podían prever el período de agitación y constante lucha, que ha atravesado el país durante los últimos años. No hay para que describirlo, porque está en la conciencia pública. Las fábricas sufren en muchas provincias los perjuicios que la guerra civil acarrea á todas las industrias, á todas las profesiones y á todas las propiedades. Los anteriores trastornos, por las contiendas políticas producidos, la falta de orden material y moral, los desastres de la guerra civil, que dificulta las comunicaciones, acrece los gastos y los impuestos, incendia y destruye las fábricas y priva de brazos á la industria y la ruina, motivos son más que suficientes para que no se juzque factible lo que en tiempos normales y tranquilos pudiera ser de realización fácil y oportuna.

No desconocen estas fundadísimas razones las Potencias extranjeras, en cuyos tratados de comercio se incluyó el Arancel vigente con la promesa de la rebaja; y por eso, haciendo justicia á la rectitud de propósitos del gobierno de V. M. en las negociaciones diplomáticas al efecto seguidas, se han apresurado, con una benevolencia que las honra tanto como nos favorece, á conceder toda elase de facilidades para que el gobierno, llevando adelante su proyecto, no tropezara con ninguna dificultad en este punto. Austria, Italia y Bélgica acceden por su parte á un aplazamiento necesario en la reforma convenida, y esto es lo que el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de junio de 1875.—Señor; A. L. R. P. de V. M.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL DEDRETO.

En vista de las razones expuestas por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende la aplicación de la base 5.ª del Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 1.º de julio de 1869, según la cual, á contar desde 1.º de julio próximo, deberían reducirse gradualmente los derechos extraordinarios de Aduanas, hasta llegar al máximo del tipo de los fiscales.

Art. 2.º Las Cortes del Reino, á las que el gobierno dará cuenta de este decreto, fijarán la fecha en que deba tener ejecución lo dispuesto en dicha base.

Dado en Palacio á diez y siete de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Gaceta del 18 de junio.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.